13 de 8bre de 1766.

8

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO, separando los Corregimientos de las Intendencias, sin perjuicio de los actuales, para evitar embarazos, y confusion en la administracion de Justicia.

Año  1766.

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

EL REY.

POR Quanto por Don Pedro Rodriguez Campomanes, mi Fiscàl de lo Civil en el mi Consejo, se representó á este, había advertido los inconvenientes públicos de la union de Corregimientos de Capitales á las Intendencias, añadiendo: Que era imposible, que un hombre, por dotado de luces que fuese, pudiese vacar á un tiempo á tan diferentes encargos, como la Intendencia, y el Corregimiento: Que este mal, que solo versaba en las Intendencias de Egército, se amplió despues á las de Provincia, reuniendo Corregimientos, é Intendencias: Que desde entonces estos Corregidores se habian tomado autoridades desmedidas, y negaban á mis Chancillerías, y Audiencias Reales la que como Jueces Ordinarios debian reconocer admitien-

do para aquellos Tribunales Superiores de las Provincias los recursos: Que en lugar de seguir las cosas con esta dependencia, y gradual subordinacion, habian procurado autorizarse, tanto, que hacían inutil la disposicion de las Leyes: Que habian intentado sojuzgar á los demas Jueces Ordinarios de las Provincias, arrestandolos, multandolos, y vejandolos por todos medios, faltando á la harmonía legal, que debian tener con ellos: Que habia entrado la confusion, y asi se habia observado practicamente en varios casos en que los Intendentes procedian, ó debian proceder como Corregidores: Que á fuerza de atribuirse tanta autoridad, la mole de negocios les oprimía, les fiaban à Subalternos, y las cosas cayeron en todo el Reyno en una general paralysis, porque los Intendentes quisieron cargarse con todo, abatieron á las Justicias, y quedando solos, se hicieron insuficientes: Que si los recursos iban en apelacion á mis Chancillerías, y Audiencias Reales, rehusaban obedecer: Que el mi Consejo no estaba esento de sus inhibiciones, y todo caminaba arbitrariamente, y con

el

el desabrimiento, languidéz, y menoscabo, que traía consigo el despotismo: Que todo este mal era muy antiguo, y dimanaba de causas muy anteriores, y en un tiempo como el presente se tocaban los efectos de unos principios, que á cierta progresion necesariamente les produciría; pero que no bastaría corregir los males, si tambien no se remediaban las causas de que se originaban, restableciendo las cosas en su orden natural: Que este era el de que los Corregidores por su establecimiento eran los Jueces de las Cabezas de Partido, y por ellos debia correr la Administracion de *Justicia* acomulativamente con sus Alcaldes Mayores, ó con los Ordinarios de los Pueblos de su jurisdicion: Que las alzadas, ó apelaciones de sus Proveídos, debian ir á las Chancillerías, y Audiencias del territorio respectivo, asi como ván todas las demas apelaciones de los otros Jueces Ordinarios: Que el Ramo de Policía era propio de los Corregidores, porque les incumbía privativamente en la Capital, y Pueblos del Partido; como por egemplo, para impedir que haya vagan-

tes, ó mal-entretenidos, hacer que se distribuyan con equidad las cargas concegiles, y que no haya abuso de parte de los esentos; y á ellos tocaba entender en la conservacion de los Montes y Plantíos; y visitar personalmente en su trienio los Pueblos del Partido para oír las quejas y agravios; remediando de plano aquellos recursos, que sin figura de juicio pueden terminarse, dejando á las Justicias los mandatos convenientes en los casos que pidan conocimiento de causa: Que en esta personal visita, y en las salidas extraordinarias á los Pueblos del Partido, con motivo de las Comisiones de los Tribunales Superiores, se adquiría por el Corregidor conocimiento práctico del estado de las cosas, especialmente de la Agricultura, cria de Ganados, aumento, ó diminucion de las Poblaciones, decadencia de la industria, ó facilidad de promoverla, calidad de los terrenos, circulacion de las aguas, buena ó mala situacion de los caminos, y todo lo que podia conducir á mejorar la *Policìa* de los Pueblos, á impedir los agravios de el Comun, ó las usur-

usurpaciones de la jurisdicion, ó autoridad Real: Que el Corregimiento de las Capitales donde residían los Intendentes, pedía por sí todo un hombre para llenarle dignamente, porque son de ordinario Pueblos numerosos, en que solo la materia de Abastos, y concurrencias en los Ayuntamientos, el ornato público de Edificios, y Calles, y el Gobierno municipal de los caudales públicos, ademas del despacho ordinario de los casos de Policía, y el Juzgado contencioso, sin otras ocurrencias ordinarias de Gremios, y cumplimiento de Ordenes generales, daban ocupacion bastante al mas laborioso y despejado: Que al empleo de Intendente por el Ramo de *Hacienda*, correspondía reconocer y aprobar los repartimientos de contribuciones, oír en primera instancia los agravios, hacer exigir los tercios oportunamente, velar sobre la fidelidad y actividad de los Administradores, Contadores, Tesoreros, y Rondas de Rentas, y proponer los medios de la mas benéfica exâccion de las Rentas, con utilidad de mi Real Erario, y de los Pueblos;

blos; y por lo tocante á *Guerra*, que por naturaleza está unido, y accesorio al Ramo de Hacienda, el alojamiento, paga, armamento, vestuario, y surtimiento de las Tropas consistentes, ó situadas en su Provincia: Que esta multitud de encargos hacía vér claramente no hallarse posibilidad, para que una persona sola pudiese reunir en sí el Corregimiento de la Capital, y su jurisdicion con la Intendencia de la Provincia. Y concluyó diciendo entendía, que en todo el Reyno convenía se separasen enteramente los Corregimientos de las Intendencias; que se sirviesen por Personas distintas; y que los Corregidores fuesen precisamente Letrados, para que juzgasen á los Pueblos conforme las Leyes lo disponían, con la subordinacion prevenida en ellas; consultandoseme por el Consejo-pleno, por lo que en ello se interesaba el servicio de Dios, y el mio; la recta administracion de Justicia, y la próspera gobernacion de los Pueblos, para que de este modo el Consejo descargase en esta parte la obligacion que tenía. Y visto en el mi Conse-

jo-

jo-pleno, se acordó ponerlo en mi Real noticia, con otros perjuicios, que contemplaba dignos de remedio, y se seguian con la reunion de Corregimientos, é Intendencias, como lo hizo en Consulta de seis de Octubre proximo, para que como clementisimo Padre de mis Pueblos, restablezca los principios fundamentales de la Monarquía, que en tiempos anteriores fueron enervados. Y por mi Real Resolucion á dicha Consulta, conformandome con el parecer del Consejo, he

I. resuelto: ,, Qué se separen los Corregimien-
,, tos de las Intendencias en todo el Reyno:

II. ,, Que los Corregidores egerzan en su Parti-
,, do las facultades de Justicia y Policía, que
,, las Leyes les conceden, y que se entiendan
,, con ellos las que la Ordenanza de Inten-
,, dentes prescribe en los Ramos de Justicia,
,, y Policía, con sujecion á los Tribunales Su-
,, periores Territoriales, y al Consejo respec-
,, tivamente, segun la distincion de casos:

III. ,, Que los Intendentes se circunscriban, y ci-
,, ñan á los Ramos de Hacienda, y Guerra,
,, con las facultades, y subordinacion respec-

ti-

,, tiva en lo contencioso á los Tribunales Su-
,, periores respectivos, y en lo gobernativo á
,, la Via reservada, para que de esta suerte cese
,, toda confusion y desorden en el Gobierno,
,, y nadie impida al otro el uso de sus autori-
,, dades, y sepa cada uno de lo que es respon-
,, sable: entendiendose sin perjuicio de los
,, que actualmente obtienen estos empleos.

Y habiendose publicado en el mi Consejo esta Real Resolucion en siete de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Intendentes, Alcaldes-Mayores y Ordinarios, y à otros qualesquier mis Jueces y Justicias, vean mi Real Resolucion, que queda citada, y cada uno en la parte que le toque, la guarden y cumplan en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: en inteligencia de que á la Cámara por

mi

mi Real Decreto de treinta y uno de dicho mes de Octubre, he prevenido de todo lo expresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Que asi es mi voluntad, como que al traslado impreso, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original. Dada en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolás Manzano y Marañón.

Es Copia de la Original, la qual està tambien rubricada de algunos de los Señores del Consejo, de que certifico.

Don Juan de Peñuelas.